



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
Carrera 6 No. 4-24, piso 2°  
**DOLORES (TOLIMA)**

Dolores (Tolima), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Corrección de partida de estado civil  
Radicación : 2021-00046  
Demandante : Andrés Oliveros González

El proceso de corrección de partida de estado civil se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto por el numeral 11 del precepto 577 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 13 del artículo 28 ibídem, le asigna la competencia de dichos asuntos al Juez del domicilio de quien los promueva.

Una vez revisadas las presentes diligencias, considero que éste Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, en razón a que el domicilio del interesado radica en la ciudad de Bogotá y no en Dolores – Tolima.

En un asunto similar al presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia 11001 02 03 000 2015 00699 00 de 3 de noviembre de 2015, precisó que:

*« 4.1. En efecto, el artículo 649 de la codificación memorada establece que: «Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos». Y, en el numeral 11, expresamente, contempla como susceptibles de cursar ese trámite, aspectos como: « La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970».*

(...)

4.2. Ahora, dilucidado ese aspecto, resplandecía la aplicación del numeral 19 del artículo 23 del C. de P.C., cuyo texto ordena que: «En los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así; (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» -hace notar la Corte-.

Y, como no existe en esos textos regulación expresa sobre qué aspecto debe tenerse en cuenta para definir la competencia, en temas relativos a la ‘corrección, sustitución o adición’, de registros del estado civil, lo que corresponde es aplicar el literal c), es decir, subsumir en la directriz general «el domicilio de quien los promueva», para identificar al juez natural de cualquiera de esas causas.

Siguiendo ese derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de cancelación del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador y, el mismo, está localizado en el Municipio de Sahagún, como así se desprende de los documentos glosados al expediente.

En fin, allí deberá cursar este trámite.

5. Atinente a la categoría y especialidad del funcionario llamado a tramitar y resolver la solicitud formulada, no hay discrepancia entre los jueces confrontantes y, no la puede haber, pues el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia.»  
(Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, al tenor de lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., se orden:

- 1.- Rechazar de plano la anterior demanda.
- 2.- Remitir el proceso al Juzgado de Familia de Bogotá – reparto, para lo de su cargo. (art. 28, #13 del C.G.P.)

Notifíquese,

**ANDREA C. BARROSO VERGARA**

Juez

**Firmado Por:**

**ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA**

**JUEZ**

**DEL DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893e43bc8c4286dd572d5d33128fe24e6cc2811ef65d25874  
42b65551db7fbfe**

Documento generado en 22/07/2021 03:51:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**